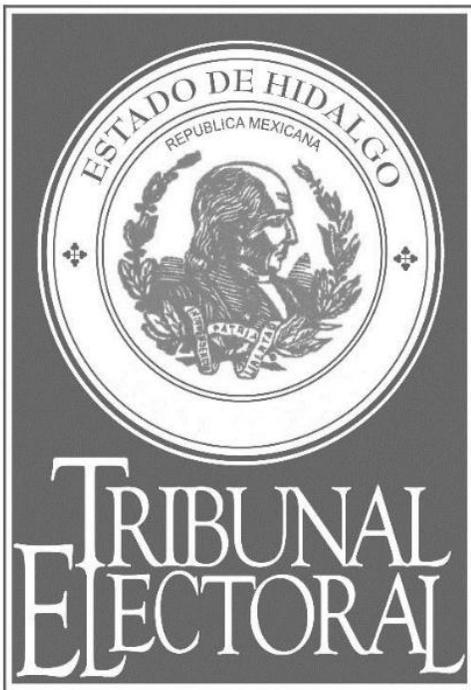


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**



**Expediente:** TEEH-PES-074/2020

**Denunciante:** Rafael Sánchez Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

**Denunciado:** Fidel Arce Santander, en su calidad de Candidato Presidente Propietario para el Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora/IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral/Código</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante</b>	Rafael Sánchez Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.
<b>Denunciado</b>	Fidel Arce Santander, en su calidad de Candidato Presidente Propietario para el Municipio de Epazoyucan, Hidalgo,

por el Partido Revolucionario Institucional.

**Lineamientos del INE**

Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

**Manual**

Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de impugnación.

**Ley Orgánica**

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**Reglamento Interno**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral**

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.

**2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.**

El treinta de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo de Salubridad General

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

- declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
  - 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
  - 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
  - 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
  - 7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
  - 8. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el tres de octubre, el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en la vulneración al interés superior del menor.
  - 9. Acuerdo de Radicación.** El nueve de octubre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/158/2020, y se ordenó las diligencias de oficialías electorales correspondientes.
  - 10. Acuerdo de medidas cautelares.** En fecha trece de octubre, tuvo verificativo la notificación del acuerdo de la procedencia de la adopción de medidas cautelares al denunciado.

- 11. Admisión.** El once de noviembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de noviembre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante, denunciado y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
- 13. Remisión al Tribunal Electoral.** El veinticuatro de octubre y por oficio IEEH/SE/DEJ/2888/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/158/2020.
- 14. Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-074/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
- 15. Radicación.** Por acuerdo dictado el cuatro de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
- 16. Cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

## **II. CONSIDERANDOS**

- 17. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Rafael Sánchez Hernández, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I

del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>2</sup>.

**18. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, de las publicaciones realizadas en la red social “Facebook” del candidato denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral relacionadas con la protección al interés superior de la niñez.

**19.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por Rafael Sánchez Hernández, se desprende que el denunciante señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:

- Aduce el denunciante que en la red social “Facebook” del hoy denunciado, durante los actos de campaña, realizó publicaciones de fotografías donde aparecían menores de edad.

**20.** Una vez establecido lo anterior, de igual forma se determinará si con las publicaciones denunciadas, el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

**21.** A fin de estar en posibilidad de determinar si existieron hechos que se considera violatorias por la vulneración al interés superior de la niñez, objeto

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

#### **IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

- 22.** Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 23.** Por su parte el artículo 1 párrafo 3 y el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.
- 24.** Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que todos los niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- 25.** El citado precepto ha sido interpretado por la Corte<sup>3</sup> y la Comisión<sup>4</sup>, ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002

<sup>4</sup> Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

26. Lo anterior acorde con la jurisprudencia *P./J. 7/2016 (10a.)* del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”***<sup>5</sup>.
27. Por su parte, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.
28. En materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.
29. En este sentido, la Sala Superior<sup>6</sup> también ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.
30. De ahí que, quienes difundan propaganda electoral deben tomar todas las medidas pertinentes para proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de los infantes, que obren en sus archivos.

---

<sup>5</sup> De rubro, texto y datos de identificación siguientes:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

<sup>6</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018

#### IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE DE LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

31. La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
32. En efecto, de los artículos 1 y 2, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que:
- Su objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
  - En materia de propaganda político-electoral, de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición o independientes y de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales; por lo que los propios Lineamientos aplicados por la Sala Especializada realizan la distinción entre la propaganda político electoral, que sólo es atribuible, entre otros, a los partidos y candidatos y los mensajes que se entienden son los que emiten las autoridades electorales.
  - La aplicabilidad de los Lineamientos es general y su observancia obligatoria, entre otros, para candidatos de partidos, a efecto de ajustar sus actos de propaganda político-electoral durante los procesos comiciales.
  - Los candidatos, deben procurar apegar sus actos de propaganda político-electoral a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y televisión, por lo que en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes deben cumplir con los apartados respectivos de los Lineamientos.
33. De lo anterior se advierte que uno de los requisitos indispensables para la aplicación de los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional, es que **se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político electoral.**
34. De lo anterior se advierte que uno de los requisitos indispensables para la aplicación de los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional, es que **se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político electoral.**
35. En este sentido, para delimitar propiamente el alcance de aplicación normativa de los referidos lineamientos, debe precisar los alcances que tiene la acepción de propaganda político-electoral.
36. Por tal motivo, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que **existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos,**

actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

**I. Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**II. Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

**37.** Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea video grabada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- Una videograbación por parte de los sujetos obligados, por cualquier medio, en donde conste la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; precisando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y

- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- Proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

**38.** Para efectos de comprobación, en el numeral 14 del lineamiento se establece que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el párrafo anterior.

**39.** Aunado con lo anterior, propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado<sup>7</sup>.

**40.** Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

**41.** Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

**42.** La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

**43.** En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los procesos

---

<sup>7</sup> Caballero Álvarez, Rafael, (coord.) *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018, p. 106.

electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.<sup>8</sup>

44. Por su parte, la jurisprudencia 37/2010 de esta Sala Superior de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

45. Entonces, podemos decir que la propaganda electoral es la publicidad que, preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

46. La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña de los candidatos y los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder y no solo se limita a captar adeptos, también busca reducir los simpatizantes o votantes de las otras opciones electorales.

## V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

47. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

48. El **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

---

<sup>8</sup> Recurso de apelación SUP-RAP-28/2007

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la Oficialía Electoral desarrollada por la Autoridad Administrativa electoral respecto de las siguientes ligas:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/FidelArceSantander/">https://www.facebook.com/FidelArceSantander/</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/FidelArceSantander/posts/3264974576890413?xta__[0]=68.ARB1LH8TNBbwotb9nAKe8EeeJ9nk-QH5aA2Qbep8n4QPh9Bn_jAF5G3-AsCxVitM8MxNDwm8X5eOkOT_z53bA4jZ0djHGLJ8ah21fFzS7GGeZDaBq3uQ7sjkZOfMggSB6GBFkldzVIZeqJQUU4CNp8_ZOSTQAveYieRPW1r9sAFQJbyYvQwFtzurMS5Glbq2jXijtEv-Vo4yRlecZIBfvXcSpg08f50FIG10jaOz3EAOw2wp0hS9whTn0e39ueGM5aAriLANXB5duC5etGVJJ02bip7dVKoI8TR43CR6GEzynRpSYHUK11ITqSyKlq1x9uZNXZ9oxYBR-eYiGIQBZ-UQ&amp;tn=-R">https://www.facebook.com/FidelArceSantander/posts/3264974576890413?xta__[0]=68.ARB1LH8TNBbwotb9nAKe8EeeJ9nk-QH5aA2Qbep8n4QPh9Bn_jAF5G3-AsCxVitM8MxNDwm8X5eOkOT_z53bA4jZ0djHGLJ8ah21fFzS7GGeZDaBq3uQ7sjkZOfMggSB6GBFkldzVIZeqJQUU4CNp8_ZOSTQAveYieRPW1r9sAFQJbyYvQwFtzurMS5Glbq2jXijtEv-Vo4yRlecZIBfvXcSpg08f50FIG10jaOz3EAOw2wp0hS9whTn0e39ueGM5aAriLANXB5duC5etGVJJ02bip7dVKoI8TR43CR6GEzynRpSYHUK11ITqSyKlq1x9uZNXZ9oxYBR-eYiGIQBZ-UQ&amp;tn=-R</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/871397462914815/posts/3329697543751449/?exitd=5MTDzCvACREf8PoH&amp;d=n">https://www.facebook.com/871397462914815/posts/3329697543751449/?exitd=5MTDzCvACREf8PoH&amp;d=n</a></p> <p><a href="https://facebook.com/FidelArceSantander/photos/a.883706918350536/3329693877085149/?type=3">https://facebook.com/FidelArceSantander/photos/a.883706918350536/3329693877085149/?type=3</a></p>	Se admite	Se desahoga mediante Acta Circunstanciada de fecha nueve de octubre del año en curso, que obra a fojas 20-34.

49. Por su parte la **autoridad instructora** recabó las siguientes pruebas:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>Documental Pública</b> , consistente en el Acta Circunstanciada de fecha nueve de octubre de la presente anualidad, que se instrumenta en atención al punto <u>sexto</u> del proveído de fecha <u>nueve de octubre del año en curso</u> , dictado dentro de los autos del expediente.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<b>Documental Pública</b> , consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre que se efectúa respecto del CD ofrecido por	Se admite	Se desahoga por su propia y

el denunciado en su escrito de comparecencia.		especial naturaleza.
---	--	----------------------

**50.** El **denunciado** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

<b>PRUEBA</b>	<b>ADMISIÓN/ DESECHAMIENT O</b>	<b>DESAHO O</b>
<b>Documental Privada</b> , consistente en escrito signado por la C. Ma. Isabel Pontaza Guerrero	<b>Se admite</b>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<b>Prueba Técnica</b> . Consistente en CD que contiene un video	<b>Se admite</b>	Se desahoga mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre del año en curso.

**51.** Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

**52.** Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **VI. CASO CONCRETO.**

**53.** En el procedimiento de mérito se acreditó la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional, a través de una página de Facebook que bajo el enfoque del partido actualiza la vulneración del principio de interés superior del

menor en tanto que en él participa un niño y una niña y que se desconoce si los padres de dichos infantes otorgaron su consentimiento para su aparición.

54. Al respecto este Órgano Jurisdiccional considera que el hecho acreditado sí actualiza la vulneración al interés superior del menor, dado que del análisis del contenido íntegro del promocional denunciado, se advierte que en la cuenta de Facebook del denunciado, se desprenden fotografías publicadas que contienen imágenes de cuatro menores de edad, aún y cuando estos no tienen participación activa, pero si circunstancial, siendo suficiente para que se vean vulnerados dichos derechos.

55. Para evidenciar lo anterior, es necesario analizar de manera exhaustiva el contenido de dichas imágenes correspondientes a la propaganda denunciada, mismas que fueron debidamente certificadas mediante Oficialía Electoral de fecha nueve de octubre, que son las siguientes:

Imagen 1:

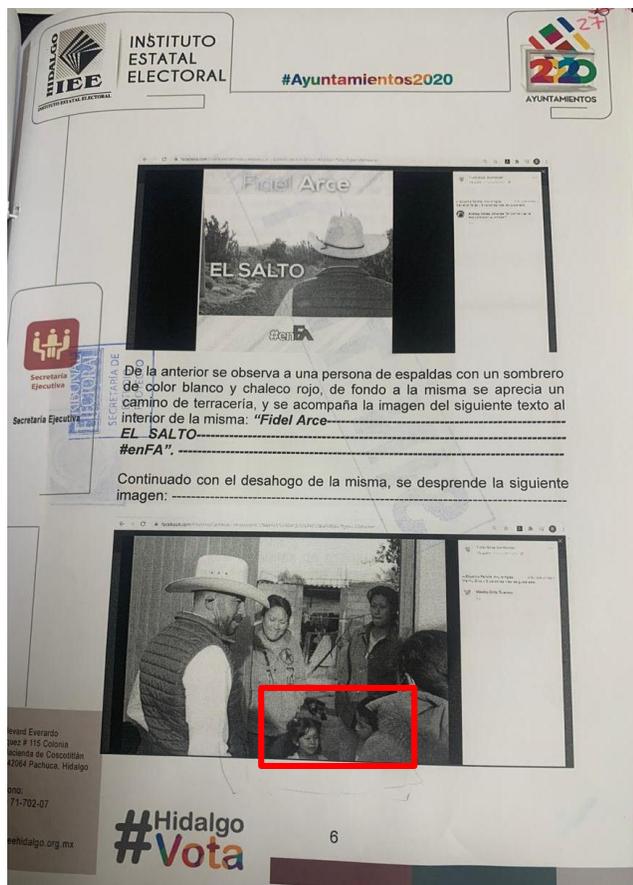


Imagen 2:

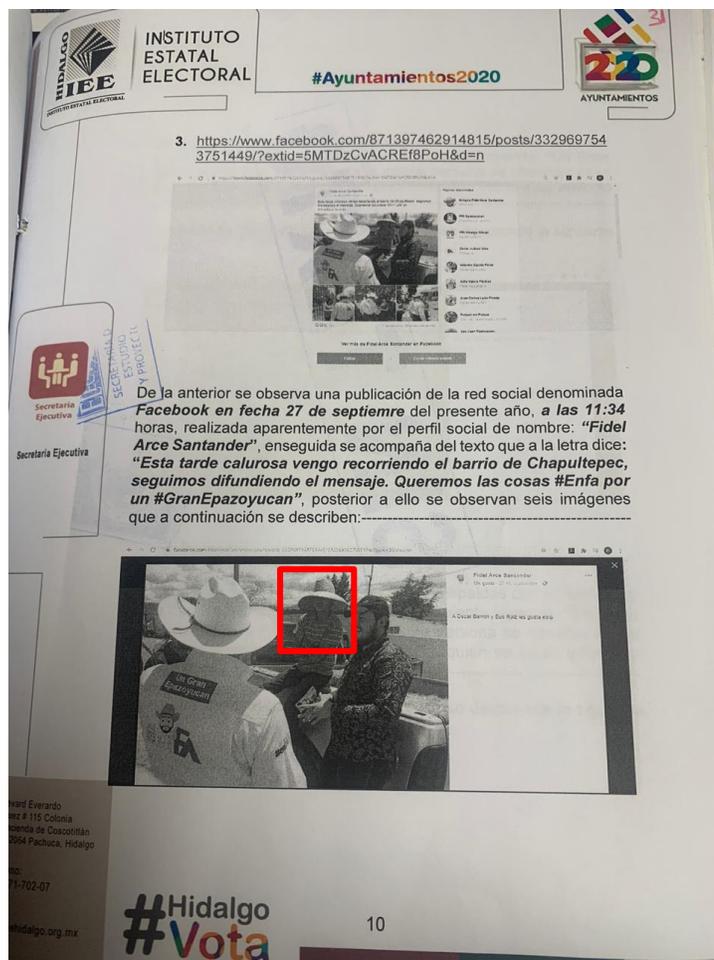
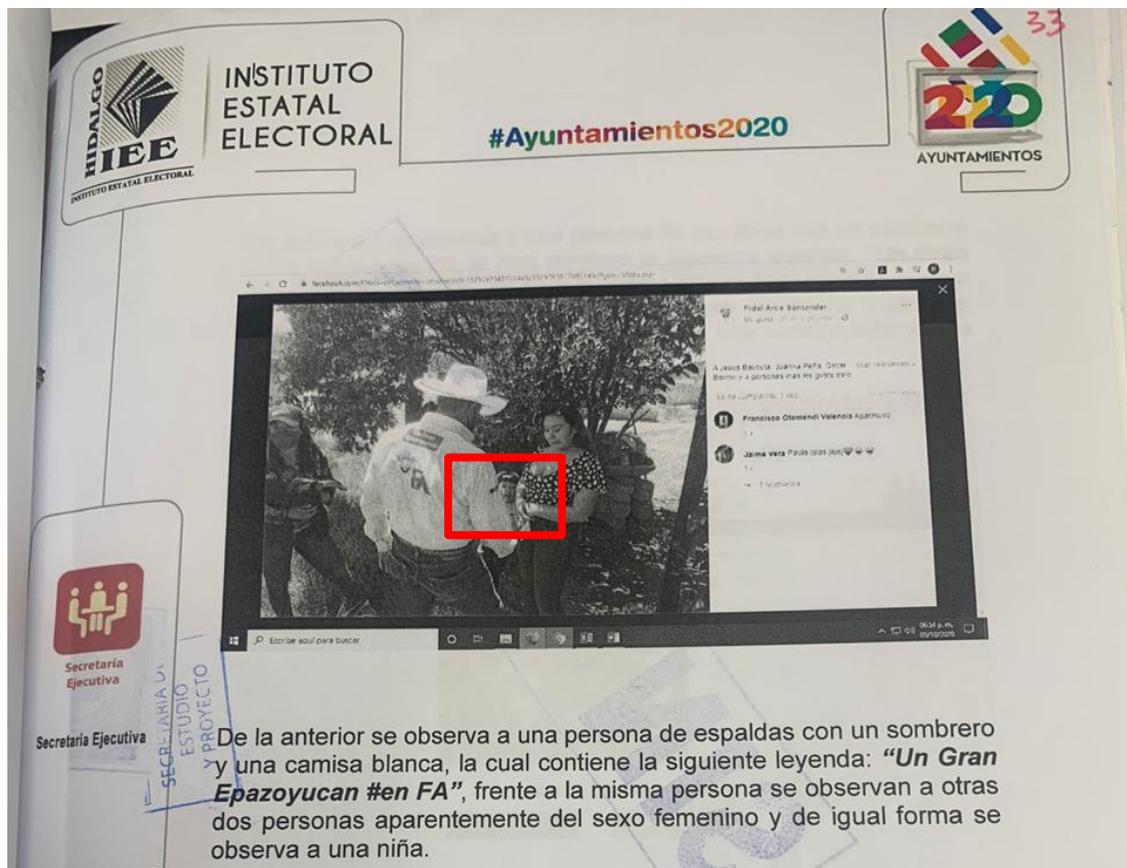


Imagen 3:



56. De lo insertado, se desprende que tal y como lo refiere el denunciante se aprecia la presencia de niños, por lo que dichas imágenes se concluye que

- existe una aparición incidental de los menores ya que no tienen una participación directa ni preponderante, sino que, por el contrario, su aparición en la propaganda se da de manera marginal, al haber formado parte de un grupo de personas que en segundo plano.
- 57.** Aunado a ello, la aparición incidental se configura cuando la imagen, voz, y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, sea exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de estos o tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- 58.** De ahí, que al tratarse de este tipo de participaciones sea necesario recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
- 59.** En caso contrario, deberá de difuminarse, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.
- 60.** En el particular, respecto del consentimiento de las ciudadanas que refieren ser madres de los menores de edad que aparecen en la propaganda electoral denunciada, correspondientes a las ligas de Facebook antes mencionadas, esta Autoridad Electoral advierte que del material probatorio que obra en autos se desprende que en fechas veintisiete de septiembre, se otorgó el consentimiento de los menores para que aparecieran en una fotografía con el candidato denunciado difundida a través del perfil personal de Facebook del denunciado.
- 61.** No obstante, ello no es suficiente para salvaguardar los derechos de los menores, en virtud de lo siguiente:
- 62.** Si bien el consentimiento fue otorgado, este no cumple con los lineamientos establecidos por el INE para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, por lo cual no puede otorgársele plena validez.
- 63.** Por lo que únicamente se puede advertir que se otorgó el consentimiento para que estos aparezcan en la fotografía con el candidato denunciado, y no así para darle publicidad a la campaña de este con dicha imagen, ni mucho menos

- queda asentado que las madres de los infantes tengan conocimiento de la temporalidad en la cual serán difundidas las mismas.
- 64.** Así, a pesar de la existencia del consentimiento, dichos documentos no cumplen con lo pautado en los lineamientos previstos por el INE para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.
- 65.** Subsecuentemente, de conformidad con lo establecido por el Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de la niñez, dichos consentimientos debieron ser otorgados antes de la elaboración o producción de la propaganda político-electoral.
- 66.** Por lo que pudo ser obtenido tal y como lo marca dicho instrumento a través de juegos y conversaciones simples y relajadas pues señala que para obtener una opinión propia del menor, individual, libre y espontánea en esta etapa es la manifestación verbal.
- 67.** Además, se instituye que su participación debe quedar video grabada y documentada con suficiente evidencia que permita a la autoridad contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones de edad y madurez, y la garantía del pleno respeto a sus derechos.
- 68.** Criterio similar ha referido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes *SER-PSD-21/2019* y el *SER-PSC-4/2019*.
- 69.** En el caso en concreto, no se advierte la manifestación libre y espontánea de los menores, pues los consentimientos que son remitidos son por escrito y únicamente se limitan a señalar particularidades respecto de las ciudadanas, apreciándose dos manos estampadas en cada uno respectivamente.
- 70.** Por lo que de conformidad con los lineamientos de protección de los derechos de la niñez, el manual para recabar la opinión de los menores y el instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de los niños, los consentimientos otorgados resultan insuficientes para acreditar la voluntad de los menores.

- 71.** Se robustece lo aludido con la imposición de medidas cautelares decretadas en acuerdo que obra de foja 77-89 dentro del presente expediente, en las cuales se ordenó al denunciado que editara las publicaciones de la cuenta bajo el nombre de Fidel Arce Santander, de la red social Facebook con el propósito de difuminar u ocultar los rostros de los menores de edad que aparecen en las mismas o en su defecto que baje o elimine el contenido subido a su cuenta.
- 72.** En ese sentido, cuando en la propaganda electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de edad, es obligación del candidato o bien del partido político recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible, la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.
- 73.** Finalmente, de conformidad con los citados lineamientos, al consentimiento debió de acompañarse acta de nacimiento de los menores, o en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña y el niño y las personas que otorgaron el consentimiento.
- 74.** Dicha situación no se actualiza en el caso, pues como se ha reiterado, el partido denunciado únicamente se limitó a referir que los hechos eran falsos, remitiendo el presunto consentimiento antes citado por las madres de los menores y adjuntando solo la presentación de su credencial de elector, sin presentar ningún tipo de documentación que permita acreditar el vínculo entre los menores y la persona.

#### **IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

- 75.** Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al denunciado y al Partido de Revolucionarios Institucionales en *culpa in vigilando*, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la imagen de una menor de edad, derivado de la propaganda publicitada en la red social Facebook.
- 76.** En el Derecho Administrativo Sancionador, la figura *culpa in vigilando* consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica),

por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

**77.** Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**78.** En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

**79.** Para tal efecto, se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

**80.** Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>9</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

---

<sup>9</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

- 81.** Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
- 82.** Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 83.** El artículo 312 del Código Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.
- 84.** Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 317, del citado Código.
- 85. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**
- 86. Modo.** Se trató de una conducta que consistió en la aparición incidental de menores de edad en propaganda del candidato Fidel Arce Santander para la presidencia municipal de Epazoyucan por el Partido Revolucionario Institucional.
- 87. Tiempo.** Dicha propaganda fue difundida durante la etapa de campaña del proceso electoral local 2019-2020 en el estado de Hidalgo, en el cual por medio de Oficialía Electoral se destaca que dicha publicación estaba activa el día nueve de octubre.
- 88. Lugar.** La difusión de la propaganda se realizó a través de la red social Facebook.
- 89. Singularidad o pluralidad de la falta.** Al tratarse de cuatro imágenes se considera que se trató de una conducta infractora con la cual el partido político afectó el interés superior de la niñez.
- 90. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la propaganda político-electoral publicitada en la plataforma de Facebook, por parte del candidato para la presidencia municipal de Epazoyucan, Fidel Arce Santander por el Partido Revolucionario Institucional.

- 91. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral a través de redes sociales del denunciado del Partido Revolucionario Institucional.
- 92. Intencionalidad.** Se considera que el actuar del denunciado no fue intencional toda vez que la aparición del menor de edad fue calificada como incidental.
- 93. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 317, fracción V, del Código Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
- 94.** Al respecto la Sala Superior ha sostenido que, para tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, deben considerarse tres elementos mínimos: 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.
- 95.** Por lo anterior, se determina que no se actualiza la reincidencia, al no colmarse los elementos necesarios para ello, toda vez que el denunciado no ha sido sancionado por vulnerar el mismo bien jurídico tutelado.
- 96. Bien jurídico tutelado.** En el caso, al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos respecto de la autorización tanto de la madre como del padre de los menores que aparecen en la propaganda denunciada, el PRI afectó el interés superior de la niñez.
- 97.** En ese sentido, aun cuando la infracción en estudio está relacionada de manera directa con el principio de tutela del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º constitucional, dadas las características particulares de la propaganda en estudio se llega a la conclusión de que su afectación fue menor a partir de lo siguiente:
- 98. La participación de los menores de edad no es central.**

99. En efecto, al momento de establecer que el denunciado vulneró el interés superior de la niñez, se distinguió que los menores aparecen de manera incidental ya que no tienen una participación directa ni preponderante, sino que, por el contrario, su aparición en la propaganda se da de manera marginal al haber formado parte de un grupo de personas que en segundo plano aparecen en la parte inferior derecha.
100. En ese sentido, si bien los menores de edad no forman parte central de la propaganda en análisis, se acreditó que el denunciado sí contaba con una autorización otorgada por la madre de los menores.
101. Por ello, siguiendo el criterio de la Sala Superior, la distinción entre una aparición directa o incidental cobra particular relevancia para determinar el grado de afectación o puesta en riesgo del interés superior de la infancia.
102. **La aparición de los menores de edad es breve.**
103. Aun cuando los menores de edad son reconocibles dado que su imagen no fue difuminada, se advierte que no se trata de una participación directa, pues de la confección propia de la propaganda y de la visualización de los menores su identificación resulta particularmente difícil, de ahí que se considere menor el grado de afectación al bien jurídico tutelado.
104. **La ubicación de la menor en la imagen en que se le identifica.**
105. Otro aspecto a considerar, estriba en que la imagen de los menores se ubica en la parte inferior izquierda de la propaganda, lo que aunado a que el rostro de uno de los menores no se aprecia de manera frontal disminuye su ubicación.
106. **No se pone en riesgo a la menor de edad:**
107. Tomando en consideración que la aparición de los menores es incidental, a que su ubicación disminuye la facilidad de su identificación y que por las características de la propaganda no implica una situación que evidencie algún tipo de riesgo, este Tribunal Electoral considera que no se puso en riesgo la integridad de los menores de edad.

**108.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta señalada debe calificarse como **leve**<sup>10</sup>, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el proceso electoral local 2019-2020, dentro del periodo de campaña.
- Se afectaron las normas relativas a la protección reforzada respecto del interés superior de la niñez, sin embargo la afectación al bien jurídico tutelado (interés superior de la niñez) se calificó como menor, en función de que la aparición de la menor de edad no fue central ni directa en la propaganda y su identificación se dificulta debido a su ubicación.
- La conducta fue culposa: ello en razón de que la imagen de los menores de edad no tuvo un papel central o destacado en la propaganda, y si bien tal proceder era previsible y el partido político tenía la obligación de dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por los Lineamientos, no se considera que haya tenido la intención de vulnerar el interés superior de la menor pues se le aprecia de manera incidental, lo que hace difícil su identificación.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

**109. Sanción a imponer.**

**110.** Para determinar la sanción que corresponde al **denunciado** por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

**111.** En este tenor, se le impone al denunciado y al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en **amonestación pública** derivado de la

---

<sup>10</sup> No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares del promocional en estudio, se califica como leve.

indebida utilización de la imagen de menores de edad en propaganda electoral, la cual fue difundida a través de la plataforma Facebook<sup>11</sup>.

- 112.** Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (considerando particularmente que el bien jurídico tutelado tuvo una afectación menor), las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por lo antes expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara existente la infracción atribuida a Fidel Arce Santander, Candidato a Presidente Propietario de Epazoyucan, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en el de uso indebido de la imagen de menores en propaganda electoral.

**SEGUNDO.** Se impone a Fidel Arce Santander y al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en amonestación pública.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-5/2019 y en la sentencia emitida por esta Sala Especializada relativa a su cumplimiento SRE-PSC-4/2019.